CAPITULO VII

No Inmigrantes

Art. 94.- Cuando conforme al articulo 42 de la Ley y las demas disposiciones aplicables, proceda el otorgamiento de prorrogas, estas deberan solicitarse dentro de los treinta dias anteriores al vencimiento de los plazos concedidos. Dichas prorrogas empezeran a contarse a partir de la fecha en que termine la autorizanción que el extranjero haya obtenido.

El No Inmigrante que se encuentre ausente del pais al vencimiento de su documentacion migratoria, podra a su regreso, solicitar la prorroga o revalidacion que corresponda, para lo cual tendra un plazo de treinta dias a partir de su reinternacion, siempre y cuando no se exceda en los plazos de ausencia que señala su propia caracteristica migratoria, o de, sesenta dias contados a partir de su vencimiento cuando no tenga señalado plazo de ausencia.